

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra el proveído calendarado 10 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude la recurrente que el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, asimismo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse o refutarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Señala como excepción previa “ineptitud de la demanda” argumentando que revisado el pagaré base de la acción, fue diligenciado por la parte actora y que dicha suma no suma no guarda concordancia con lo expresado en el numeral 4°.

Agregó que el valor incorporado en el pagaré, la actora sumo ambos conceptos como capital, y a su vez, pretende el reconocimiento de intereses moratorios, los cuales fueron decretados en la orden de apremio, encontrándonos a todas luces frente una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, son erradas, las pretensiones solicitadas en la demanda, y el mandamiento de pago proferido, el cual se libró por valor de (\$9. 893.000.00)

Así mismo, propuso como excepción una “falsedad ideológica” argumentando que en este caso el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que altera parte de su contenido, pero un elemento de la letra o número fue alterado.

Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago, por haberse omitido los requisitos formales de la demanda y los requisitos del título valor, de los cuales evidentemente se aprecia, por lo que el título no presta mérito ejecutivo y, como consecuencia, se dé por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada se revoque o en su lugar la enmiende, si es del caso reconsiderarlo, en forma total, parcial o en su defecto se dicte una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial y necesario para su viabilidad que sea motivado el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por

cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para poder decidir el fondo del presente asunto el Juzgado hará un recuento de los requisitos de los títulos ejecutivos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como primera medida tenemos que el documento provenga debe provenir del deudor o de su causante, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, documento que debe contener dichos presupuestos, de lo contrario no es posible librar la orden de apremio.

Así tenemos que la claridad radica en que el documento aportado sea inteligible, inequívoco y sin confusión en su contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Que no sea necesario argumentos para configurar la obligación, hacer suposiciones o plantear hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En primera medida, se precisa que el documento aportado como base de la presente ejecución da cuenta que el señor **JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ** suscribió documento de fecha 2 de diciembre de 2016, en favor de la sociedad ARITUR LTDA. Por ende la claridad respecto del deudor no tiene controversia, respecto de la falta de claridad del valor allí plasmado, se observa que en la parte superior del título se indicó en números que la suma por la que se obligaría sería de \$9.893.000, posteriormente en letras se indicó que el monto a pagar era la suma de "NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.893.000), pagaderos el día dos (2) del mes de Diciembre del año 2017, de lo anterior se desprende que el valor plasmado en el pagaré en números corresponde con el señalado en letras, lo cual conlleva a que este sea claro.

Precisado lo anterior, tenemos que el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2023, fue librado conforme a lo consagrado en la literalidad del título valor.

Ahora bien, respecto del argumento planteado por el apoderado de la parte demandada, frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y donde aduce que el pagaré fue diligenciado por la parte actora y que dicha suma no guarda concordancia con lo expresado en el numeral 4º de la demanda, al revisar nuevamente el escrito introductorio, se tiene que en los hechos de la demanda se afirmó:

"CUARTO: A la fecha el señor deudor JOHN ALEXANDER ROJAS DIAZ mantiene con la empresa una deuda de \$9'893.000 por los conceptos de rodamiento, y clausula penal discriminados así: por concepto de rodamiento de los meses de abril a agosto de 2017 por valor de 489.000, de julio a agosto de 2018 por valor

de 234.000 para un total de 826.000; por concepto de intereses 785.884 y por clausula penal 8.281.116 que corresponden a la cláusula decima octava penal del contrato de vinculación. Por incumplimiento del contrato al desvincular el carro según notificación de secretaria de movilidad del 24 de abril de 2018 antes del vencimiento del contrato. (Ver prueba 3)”

Respecto a ese hecho, se puede deducir que, el demandante ejecuta el pagaré, derivado de la obligación contractual al que se obligaron las partes; que por causa de la desvinculación del vehículo objeto del contrato de la empresa demandante, éste diligencia el pagaré con base en los siguientes rubros:

- | | |
|----------------------------------|--------------|
| • Rodamiento abril – agosto 2017 | \$489.000 |
| • Rodamiento julio - agosto 2018 | \$234.000 |
| • Total | * \$826.000* |
| • Intereses | \$785.884 |
| • clausula penal | \$8.281.116 |

En virtud de lo descrito, se le haya razón al recurrente, respecto del valor sumado por la parte demandante por concepto de rodamientos, pues la sumatoria real de los rubros mencionados son de **\$723.000** y no de \$826.000* como lo mencionó en el hecho cuarto de la demanda.

Entonces, como quiera que le haya razón al recurrente frente a la indebida acumulación de pretensiones, este despacho procederá a revocar parcialmente el numeral 1.1., del mandamiento de pago en el sentido de modificar el valor librado, el cual quedará así: Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9´790.000), M/Cte.**, en lo demás, la providencia se mantendrá incólume, como quiera que el título base de la presente ejecución -pagaré- cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora frente al argumento del recurrente que, de lo afirmado por el demandante, si el incumplimiento del contrato se dio “al desvincular el carro según notificación de secretaria de movilidad del 24 de abril de 2018”, lo correcto sería que: (i) la fecha de exigibilidad de la obligación fuese a partir de la fecha del incumplimiento contractual, es decir, desde que la Secretaria de Movilidad les notificó la desvinculación del rodante y no posterior a esa data; (ii) incompatibilidad de clausula penal e intereses; y, (iii) porque pretende ejecutar sumas de rodamiento y clausula penal causadas con posterioridad a la fecha mencionada, estas son materia de excepciones de mérito y no es la oportunidad para debatir las mismas.

En virtud de lo señalado anteriormente, se tiene que a la recurrente le asiste parcialmente la razón y bajo estos supuestos, sin mayores elucubraciones, se revocara parcialmente.

Con lo brevemente expuesto el Despacho **RESUELVE:**

1.-REPONER PARCIALMENTE, el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el numeral 1.1., de la providencia adiada 10 de febrero de 2023, quedara así: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9´790.000), M/Cte.

Las demás decisiones tomada en la providencia objeto de recurso, se mantendrán incólumes.

3.- Secretaría reanúdese el término para contestar la demanda, según lo previsto en el artículo 118 del CGP.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 11 de diciembre de 2023, a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 44

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3063265fc58220c9f45e43009670bb698333a3848f215bad6542464c45a43**

Documento generado en 11/12/2023 09:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>